AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales

NUEVA REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

INFORMACIÓN GENERAL (Publicada en la página web del Poder Judicial)

El 22 de julio de 2016 ha entrado en vigor la nueva regulación del recurso de casación contencioso-administrativo, introducida en la Ley 29/98 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa por la Ley Orgánica 7/2015. Se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante (acuerdo de la sección de admisión de 22 de julio de 2016).

La nueva regulación del recurso de casación supone un cambio estructural en la configuración del mismo, ya que se ha introducido por el legislador el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia como criterio para decidir la admisión del recurso. Desaparecen los recursos de casación para unificación de doctrina y en interés de ley y se suprimen los límites de cuantía y materia hasta ahora existentes en relación a sentencias y autos de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, ampliando el recurso a determinadas sentencias de los Juzgados de lo Contencioso administrativo.

Para hacer frente a esta reforma, se han modificado las normas de reparto y la composición de la Sala III del Tribunal Supremo, y se han dictado otros acuerdos no jurisdiccionales para fijar criterios en relación a las formalidades extrínsecas de los escritos procesales y otras cuestiones relevantes referidas a su entrada en vigor que pueden consultarse en la pestaña "acuerdos no jurisdiccionales"

En este canal se publicarán, asimismo, tal como establece el artículo 90.7 de la Ley 29/98, el listado de los recursos de casación admitidos a trámite. Igualmente podrán consultarse en el buscador de jurisprudencia del CENDOJ.

ACUERDOS NO JURISDICCIONALES PUBLICADOS

- Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación adoptados por acuerdo de 22 de julio de 2016 de la Sección de Admisión (Sección Primera) de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

- Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ 30-06-2016, por el que se publica el Acuerdo de 14 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que aprueba la composición de la Sección Primera de Admisiones de la Sala Tercera (BOE 07/07/2016)

- Normas de reparto, composición, funcionamiento y asignación de ponencias de la Sala Tercera para su adecuación a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo (Acuerdo C.P. CGPJ 30-06-2016 por el que se publica Acuerdo Sala Gobierno TS 14-06-2016)

- Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Acuerdo C.P. CGPJ 19-05-2016 por el que se publica Acuerdo Sala Gobierno TS 20-04-2016)

I. Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición final.3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio)

La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, formada por los Excmos. Sres. D. Luis María Díez-Picazo Giménez (Presidente), D. Manuel Vicente Garzón Herrero, D. Segundo Menéndez Pérez, D. Octavio Juan Herreno Pina, D. Eduardo Calvo Rojas, D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco, D. Diego Córdoba Castroverde, D. José Juan Suay Rincón y D. Jesús Cudero Blas, en su sesión constitutiva ha adoptado el siguiente Acuerdo:

La Sección de Admisión prevista en el artículo 90.2 de la Ley 29/1998, ante la entrada en vigor de la reforma operada en la casación contencioso-administrativa por la Ley Orgánica 7/2015, ha resuelto establecer los siguientes criterios:

1º) En virtud de la Disposición final décima de la Ley Orgánica 7/2015, la reforma operada en el recurso contencioso-administrativo entra en vigor en la fecha de hoy, 22 de julio de 2016.

2º) La nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante.

3º) Las sentencias y autos pronunciados con anterioridad al 22 de julio de 2016 se regirán, a efectos del recurso de casación, por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen.

4º) Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del

Poder Judicial (BOE de 2 de julio), se solicite la aclaración o integración de una sentencia o de un auto, la fecha a tomar en consideración para determinar el sometimiento de la resolución al régimen casacional será la de la resolución aclarada o integrada, sin perjuicio de que el plazo para preparar el recurso de casación se compute desde la fecha de notificación del auto de aclaración o integración.

Dese a este acuerdo la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo. Comuníquese al Consejo General de la Abogacía y a los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, para conocimiento de sus distintas Secciones así como de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de su territorio.

En Madrid, a veintidós de julio de dos mi dieciséis.

II. Acuerdo de la Comisión Permanente CGPJ 30-06-2016, por el que se publica el Acuerdo de 14 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que aprueba la composición de la Sección Primera de Admisiones de la Sala Tercera (BOE 07/07/2016)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 14 de junio de 2016, acordó hacer público el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del día 14 de junio de 2016, que aprueba la propuesta de composición de la Sección Primera de Admisiones de la Sala Tercera del mencionado Tribunal, del siguiente tenor literal:

«Los Magistrados que formarán la Sección de Admisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, son los siguientes:

Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (Sección 2.ª)

Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez (Sección 4.ª)

Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina (Sección 5.ª)

Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas (Sección 3.ª)

Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco (Sección 2.ª)

Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde (Sección 3.ª)

Excmo. Sr. D. José Juan Suay Rincón (Sección 5.ª)

Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas (Sección 4.ª).»

Madrid, 30 de junio de 2016.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.

III. Normas de reparto, composición, funcionamiento y asignación de ponencias de la Sala Tercera para su adecuación a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo (Acuerdo C.P. CGPJ 30-06-2016 por el que se publica Acuerdo Sala Gobierno TS 14-06-2016) (BOE 7-7-2016)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 14 de junio de 2016, acordó hacer público el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del día 14 de junio de 2016, que aprueba las nuevas normas de reparto, composición, funcionamiento y asignación de ponencias de la Sala Tercera, para adecuarse a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo, del siguiente tenor literal:

«Índice:

Regla Primera: Funcionamiento.

Regla Segunda: Reparto de asuntos entre las secciones de la Sala Tercera.

Regla Tercera: Atribución de asuntos pendientes.

Regla Cuarta: Recusaciones.

Regla Quinta: Dudas en la aplicación de las Normas de Reparto.

Regla Sexta: Forma de completar la composición de las Secciones.

Regla Séptima: Posible modificación del reparto.

Regla Octava: Composición de las Secciones.

Regla Novena: Entrada en vigor.

Exposición de motivos.

La necesidad de acometer la modificación de las Normas de Reparto actualmente vigentes en la Sala Tercera del Tribunal Supremo viene impuesta por los cambios que resultan de la entrada en vigor, el día 22 de julio de 2016, de la nueva redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procedentes de la Disposición adicional tercera de Ley Orgánica 7/2015.

Dichos cambios obligan a reducir el número de Secciones dedicadas a enjuiciamiento y ello por dos razones: en primer lugar, la configuración de grandes bloques de materias que se tratan de hacer coincidir con las nuevas secciones (tributos, organismos reguladores, ordenación del territorio, etc.); en segundo lugar, la exigencia de que la Sección Primera (de admisión) se nutra de Magistrados inicialmente destinados en las Secciones de enjuiciamiento obliga a que estas sean más numerosas con el fin de que se puedan detraer a los Magistrados/as de la Sección Primera sin afectar al funcionamiento ordinario de aquellas. Además, se debe ampliar el número de Magistrados/as que integran la Sección Primera, lo que garantiza una participación amplia de los componentes de la Sala en la determinación del interés casacional objetivo en la formación de jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que la Sala Tercera está integrada por el Presidente y 32 Magistrados/as, se han fijado cuatro Secciones de enjuiciamiento, constituidas por Presidente y ocho Magistrados/as de los que, inicialmente, al menos dos (sin perjuicio de lo que deba acordarse más adelante si las circunstancias así lo exigen) se integrarían de forma periódica en la Sección Primera, por lo que se repartiría la tarea de votación y fallo de las Secciones entre 24 Magistrados, número que se aproxima a la actual configuración de las Secciones.

Se ha procedido a efectuar pequeños retoques en el reparto de asuntos entre las Secciones Segunda a Quinta y ello con el propósito de lograr la deseada homogeneidad en la distribución: la Sección Segunda dedicada a los Tributos; la Sección Tercera dedicada, esencialmente, a los Organismos reguladores y la Sección Quinta dedicada a ordenación del territorio: urbanismo, expropiaciones, medio ambiente y propiedades especiales. Se han debido producir algunos cambios de materias, pero muy puntuales: la Agencia Española de Protección de Datos que se ha unido al resto de organismos reguladores; la nacionalidad, la extranjería y el asilo que también se han unificado en una única Sección; también se ha unificado toda la responsabilidad patrimonial de la Administración. Finalmente, aguas, minas y montes y las autorizaciones y licencias de actividades se han atribuido a la Sección Quinta por razón, también, de homogeneidad de materias.

Por lo demás, y como resulta de la Regla Segunda de estas Normas de Reparto, se han refundido en lo sustancial las materias que estaban atribuidas a las Secciones Cuarta y Séptima (que forman la Sección Cuarta) y la Quinta con la Sexta (que forman la Sección Quinta), y ello con la finalidad, también, de mantener en lo posible la denominación de las Secciones de Enjuiciamiento.

Se ha debido efectuar una renumeración en algunas Secciones y ello con la única finalidad de facilitar el tratamiento informático de los nuevos asuntos y facilitar su registro y tramitación.

Finalmente, para la composición de las Secciones Segunda a Quinta se ha aplicado, preferentemente, el criterio de la voluntariedad de los Magistrados y, en segundo lugar, el de la antigüedad en la Sala.

Regla Primera. Funcionamiento.

1. La Sala Tercera actuará en Pleno o dividida en siete Secciones.

Se constituirá la Sección Primera (de admisión) y cuatro Secciones de enjuiciamiento ordinario, numeradas de la Segunda a la Quinta, la Sección prevista en el artículo 638 de la LOPJ (Sección Sexta) y una Sección Provisional de competencia única (descrita en la Regla Segunda.1 y que corresponde a lo que era la antigua Sección Octava).

2. Cuando actúe en Pleno, el turno de ponencias se ordenará de la siguiente forma:

a) Si la avocación del proceso al Pleno se hiciere antes del trámite de contestación a la demanda, el turno anual de ponentes se iniciará por el Magistrado/a más moderno del escalafón y seguirá por orden de antigüedad del más moderno al más antiguo de aquel.

b) Si la avocación tuviere lugar después de ser contestada la demanda, se estará al ponente que se hubiera designado en la Sección, salvo que los asuntos sometidos al Pleno fueren más de uno, sustancialmente iguales y estuvieren asignados a un solo ponente, en cuyo caso el Presidente de la Sala podrá returnar alguno o algunos de ellos a favor del propio Presidente de la Sala o de alguno de los Magistrados/as de la Sección de procedencia.

c) Si el ponente no está de acuerdo con el fallo que pronuncie la Sala, la sentencia será redactada por el Magistrado/a que el Presidente designe para hacerlo.

d) Los incidentes de suspensión o cualesquiera otros que surjan en los procesos de que conozca el Pleno serán resueltos por una Sala compuesta por ocho Magistrados/as: el Presidente de la Sala, los Presidentes de las cuatro Secciones de enjuiciamiento ordinario, los Magistrados/as más antiguo y más moderno de la Sección de la que procede el asunto y el Ponente del recurso.

Si el asunto avocado a Pleno procediera de la Sección del artículo 638 de la LOPJ, la Sala a que se refiere el párrafo anterior se compondrá por el Presidente de la Sala, los Presidentes de las cuatro Secciones de enjuiciamiento (Segunda a Quinta), por el Magistrado/a más antiguo y más moderno de la Sala, que no esté comprendido en las categorías anteriores, y por el ponente designado para el asunto.

Si alguno de los indicados fuere también ponente o estuviere imposibilitado de asistir, se correrá su turno, de modo que al Presidente de la Sala lo suplirá el Magistrado/a más

antiguo de la misma, al Presidente de Sección o a su Magistrado/a más antiguo el que les siga en antigüedad y al más moderno el que inmediatamente le preceda.

e) Para el despacho ordinario, concurrirán el Presidente de la Sala, el Presidente de la Sección correspondiente y el Ponente.

Si el asunto avocado a Pleno procediera de la Sección del artículo 638 de la LOPJ concurrirán para el despacho ordinario el Presidente de la Sala, el Magistrado más antiguo de la Sala y el Ponente.

f) Todo ello sin perjuicio de que el Presidente de la Sala o la mayoría de los Magistrados/as que la componen estimen necesario para la Administración de Justicia que para resolver el incidente sean llamados todos los componentes del Pleno.

3. La Sección Primera, presidida por el Presidente de la Sala, estará integrada en la forma prevista por el artículo 90.2 de la LRJCA y a ella se incorporarán dos Magistrados/as procedentes de cada una de las Secciones de la Segunda a la Quinta. Si fuera necesario, y mediante Acuerdo de la Sala de Gobierno, se acordará la incorporación de más Magistrados/as a esta Sección Primera.

La Sección podrá actuar dividida en dos subsecciones cuando el Presidente de la Sala así lo acuerde. En este caso la subsección segunda será presidida por el Magistrado/a más antiguo.

4. Las Secciones Segunda a Quinta, cuando el Presidente de la Sala no asista a sus reuniones, serán presididas por el Magistrado/a más antiguo de los que las integren. Excepcionalmente, y previa renuncia motivada del mismo, aceptada por la Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala, la Sección será presidida por el Magistrado/a que siga en antigüedad al renunciante dentro de la propia Sección.

5. Los días en que hayan de reunirse las Secciones se determinarán por el Presidente de la Sala, a propuesta de sus respectivos Presidentes.

6. Los señalamientos se efectuarán por el Presidente de la Sala, que podrá recabar la colaboración de los Presidentes de las Secciones.

Se llevará un Registro de asuntos en cada Sección, en el que se numerarán correlativamente todos los que se repartan durante el año a la misma. La distribución equitativa de ponencias a cada uno de los Magistrados/as se hará según un criterio de determinación numérica o por materia. El mismo criterio numérico deberá emplearse tanto en la Sección del artículo 638 de la LOPJ como en la Sección provisional de competencia única, encargándose en ambos casos el Presidente de la Sala del reparto de ponencias entre los Magistrados/as integrantes de ambas Secciones.

En el caso de que en alguna de las Secciones circunstancialmente no dispusiese del número de asuntos necesario para efectuar los señalamientos, el Presidente de la Sala

acordará que los citados señalamientos se completen con ponencias procedentes de otras Secciones en tanto no se modifiquen, si fuere necesario, las Normas de Reparto.

Cuando se suspenda la tramitación de un asunto por plantearse cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional o cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se suspenderá la tramitación de los asuntos sustancialmente iguales, a cuya decisión pudiera afectar la resolución que en su día se dicte por dichos Tribunales, hasta tanto esta no recaiga. Caso de no hacerse así y plantearse nuevamente la cuestión en un segundo o ulterior recurso este no contará como ponencia.

7. Los Presidentes de las Secciones Segunda a Quinta turnarán una ponencia a la semana, excepto en aquellas semanas en que deban formar parte de la Sección prevista en el artículo 638 de la LOPJ, y ello sin perjuicio de las demás funciones que les correspondan como Presidentes de Sección.

Cuando existan series de asuntos sustancialmente iguales, resuelto al menos uno por la Sección en turno ordinario, los restantes podrán ser despachados por el Presidente de la Sección, que contará con el apoyo del Gabinete Técnico si éste dispusiera de la plantilla suficiente.

8. En la Sección Primera las ponencias se turnarán con arreglo a las siguientes reglas:

Los recursos de casación se turnarán a los Magistrados/as de las diferentes Secciones en función de las Normas de Reparto aprobadas para las Secciones Segunda a Quinta, de manera que cada uno conozca, preferentemente, en trámite de admisión de los recursos de casación que corresponda a su Sección de procedencia. Este criterio podrá ser matizado por el Presidente de la Sala cuando sea necesario para una distribución equitativa de asuntos entre los ponentes.

Entre los diversos Magistrados/as de la Sección Primera procedentes de una misma Sección de enjuiciamiento (Secciones Segunda a Quinta) el reparto se hará por criterios objetivos tales como terminación numérica o materia.

Cuando la asignación de ponencias para resolver el trámite de admisión mediante auto produzca una descompensación relevante, el exceso de ponencias podrá turnarse por el Presidente a otro Ponente procurando guardar siempre una situación de equilibrio en el reparto.

Los recursos de queja, las cuestiones de competencia, los incidentes procesales, salvo el de nulidad de actuaciones, y los recursos sobre costas se turnarán a los Magistrados/as que no alcancen una cifra semejante a la de los demás integrantes de la Sección Primera y, en su defecto, al Presidente de la Sala.

9. En las restantes Secciones las ponencias se turnarán por el Presidente de cada Sección, previo visto bueno del Presidente de la Sala, realizándose el reparto según lo previsto en el precedente apartado 6 de esta Regla.

10. La designación de ponente se mantendrá invariable, salvo causa justificada, hasta la conclusión del asunto.

Si al realizarse los señalamientos fuere necesario para mantener la igualdad en el reparto de las ponencias, se podrán reasignar algunas ponencias con tal finalidad.

En todo caso, los cambios que se realicen en relación a la designación de ponente deberán ser motivados.

11. El Presidente de la Sala podrá turnar ponencias en los procesos que se conozcan en Sección cuando presida alguna de ellas.

Regla Segunda. Reparto de asuntos entre las Secciones de la Sala Tercera.

1.–El reparto de asuntos entre las distintas Secciones de la Sala Tercera tendrá lugar, a partir del día 22 de julio de 2016, del siguiente modo:

Sección Primera (de Admisión):

1. Admisión de recursos de casación.

2. Recursos de queja.

3. Cuestiones de competencia.

Todos los asuntos competencia de las diversas Secciones en que se distribuye la Sala Tercera del Tribunal Supremo se registrarán en la Sección Primera, dándose cuenta y trasladándose a la mayor brevedad a la Sección correspondiente para su enjuiciamiento.

Sección Segunda:

Primero. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales en las materias que a continuación se detallan: tributos, precios públicos y, en general, cualesquiera otros ingresos de Derecho público, de todas las Administraciones públicas y de sus Organismos autónomos.

Segundo. Recursos de revisión.

Tercero. Demandas de declaración de error judicial.

Sección Tercera:

Primero. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales que emanen de alguno de los Ministerios que a continuación se relacionan, de las Consejerías de las Comunidades

Autónomas con iguales o similares competencias, cualquiera que fuere su denominación, o de las Corporaciones o Instituciones públicas vinculadas o dependientes de unos u otras:

1. Economía y Competitividad.

2. Fomento.

3. Industria, Energía y Turismo.

4. Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales que emanen de alguno de los siguientes organismos reguladores y de supervisión o Agencias Estatales:

– Banco de España.

– Comisión Nacional del Mercado de Valores.

– Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

– Junta Arbitral regulada por la Ley Orgánica 3/1996, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

– Agencia Española de Protección de Datos.

– Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

– Consejo Económico y Social.

– Instituto Cervantes.

– Consejo de Seguridad Nuclear.

– Consejo de Universidades.

– Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

– Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

– Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

– Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Sección Cuarta:

Primero. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales que emanen de alguno de los Ministerios que a continuación se relacionan, de las Consejerías de las Comunidades Autónoma con iguales o similares competencias, cualquiera que fuere su denominación, o de las Corporaciones o Instituciones públicas vinculadas o dependientes de unos u otras:

1. Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. Defensa.

3. Educación, Cultura y Deporte.

4. Empleo y Seguridad Social.

5. Presidencia.

6. Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

7. Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, salvo lo que se dirá para la Sección Quinta.

Segundo. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales que emanen de los Entes locales, salvo que por razón de la materia deban repartirse a otras secciones.

Tercero. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales en las materias siguientes:

1. Personal al servicio de todas las Administraciones públicas.

2. Materia de contratos administrativos, en general, y actos de preparación y adjudicación de los demás tipos contractuales cuya fiscalización corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

3. Recursos contencioso-electorales en única instancia y, en general, materia electoral (LO 5/1985).

Cuarto. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales, sea cual fuere la materia a que se refieran y el procedimiento seguido en la instancia, que procedan de los siguientes Órganos del Estado:

1. Del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo y del Consejo de Estado, o que afecten al Ministerio Fiscal.

2. Recursos contra Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que no sean del Pleno o de la Comisión Permanente.

Quinto. Cualquiera que fuera la materia cuando el procedimiento planteado o seguido en la instancia sea el regulado en el Título V, Capítulo I, de la LRJCA o, en su caso, en la Sección I de la Ley 62/1978.

Sexto. Esta Sección conocerá, también, de los asuntos que no vengan expresamente atribuidos a ninguna de las otras Secciones.

Sección Quinta:

Primero. Recursos en única instancia, recursos de casación, y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales en las materias que a continuación se detallan:

1. Urbanismo y ordenación del territorio.

2. Medio Ambiente.

3. Expropiaciones.

4. Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador.

5. Autorizaciones y licencias relativas al desarrollo de actividades comerciales e industriales, incluidas las autonómicas, para grandes centros y áreas comerciales.

6. Aguas, Montes, Minas y Vías pecuarias.

Segundo. Recursos en única instancia, recursos de casación y cuestiones de ilegalidad que se refieran a actos o disposiciones generales que emanen de alguno de los Ministerios que a continuación se relacionan, de las Consejerías de las Comunidades Autónomas con iguales o similares competencias, cualquiera que fuere su denominación, o de las Corporaciones o Instituciones públicas vinculadas o dependientes de unos u otras:

1. Justicia (incluida nacionalidad).

2. Del Interior (incluidos los asuntos de Extranjería y Asilo).

Sección del artículo 638 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sección Sexta):

Único. Recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Sección Provisional de Competencia Única (antigua Sección Octava):

Único. Recursos referentes a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador con sustento en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2014 por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos («céntimo sanitario»).

2. El reparto de asuntos entre las Secciones Segunda a Quinta es preferente cuando tiene lugar por razón de la materia y residual cuando viene determinado por Departamentos ministeriales, Consejerías o Corporaciones o Instituciones públicas vinculadas o dependientes de unos u otras.

3. Cuando se trate de asuntos relativos a actos o disposiciones generales que emanen del Consejo de Ministros, de una Comisión Delegada de este o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, se entenderá que el reparto debe hacerse a la Sección que tenga atribuido el Departamento ministerial o la Consejería cuyo titular hubiera propuesto la aprobación del acto o disposición general de que se trate, y, si fueren varios, el reparto se discernirá en función del Ministerio o Consejería que figure en la propuesta en primer lugar. No obstante, si el proyecto de acto o disposición hubiese sido elaborado por un Ministerio o Consejería distinto del que efectúe la propuesta, el reparto tendrá lugar teniendo en cuenta el Departamento que elaboró el proyecto.

4. Las referencias que se hacen en los apartados anteriores a actos y disposiciones generales incluyen la inactividad, las actuaciones constitutivas de vía de hecho y los decretos-legislativos en los términos que establece el artículo 1.1 de la LRJCA.

5. Para el conocimiento de las cuestiones de ilegalidad que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo será competente la Sección que corresponda en atención a la materia u órgano de procedencia del acto impugnado según lo dispuesto en el apartado 1 de esta Regla Segunda.

Regla Tercera. Tramitación y resolución de asuntos pendientes.

1. El Presidente de la Sala establecerá un sistema organizativo para cada una de las Secciones que facilite que la admisión, tramitación y resolución de los asuntos registrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015 se realice ágilmente y de forma simultánea al resto de asuntos pendientes, combinando prudentemente unos y otros.

2. Los recursos de casación pendientes en fecha 22 de julio de 2016, así como aquellos que se interpongan con posterioridad a dicha fecha pero lo hagan con arreglo a la normativa anterior a la recogida en la Ley Orgánica 7/2015, se seguirán tramitando por sus Secciones de origen o, en su caso, por aquella que resulte de la fusión de Secciones.

3. Sin embargo, en las materias en las que las presentes Normas de Reparto determinan un cambio de la Sección que venía conociendo de aquellas (recursos de revisión y demandas de declaración de error judicial; Agencia Española de Protección de Datos; Responsabilidad patrimonial; Autorizaciones y licencias relativas al desarrollo de actividades comerciales e industriales; Aguas, montes, minas y vías pecuarias), dicho cambio sólo será efectivo con respecto a aquellos asuntos que se tramiten con arreglo al nuevo recurso de casación contemplado en la Ley Orgánica 7/2015.

Regla Cuarta. Recusaciones.

De las recusaciones a que se refiere el artículo 60 de la LOPJ conocerá la Sección a que pertenezca el recusado.

Regla Quinta. Dudas en la aplicación de las Normas de Reparto.

1. Las dudas o discrepancias que puedan surgir en la aplicación de estas reglas se resolverán por el Presidente de la Sala, oyendo a los Presidentes de las Secciones implicadas, sin que en ningún caso pueda efectuarse remisión de las actuaciones de una Sección a otra hasta que la discrepancia sea resuelta.

2. Las reglas de reparto de asuntos contenidas en este Acuerdo no afectan al régimen legal de competencias de la Sala, cualquiera que fuere la Sección a través de la cual la misma actúe, o cuando lo haga reunida en Pleno.

3. La Secretaría de la Sección Primera lo será también del Pleno de la Sala.

Regla Sexta. Forma de completar la composición de las Secciones.

Cuando sea necesario integrar o completar la composición de una Sección con Magistrados/as de otras se sustituirán entre sí los Magistrados/as de las Secciones Segunda con los de la Tercera, y los de la Sección Cuarta con los de la Quinta.

Si fuera necesario integrar o completar la Sección del artículo 638 de la LOPJ (Sección Sexta) se hará con el Magistrado/a de la Sección de enjuiciamiento correspondiente que siga en antigüedad a aquel que no pueda asistir y que no forme parte en ese momento de la Sección Primera.

El Presidente de la Sala efectuará las designaciones oportunas.

Regla Séptima. Posible modificación del reparto.

El reparto de materias entre las Secciones podrá ser modificado por Acuerdo de la Sala de Gobierno a propuesta del Presidente de la Sala cuando sea necesario para el mejor funcionamiento de la misma y la buena marcha de la Administración de Justicia lo aconseje.

Regla Octava. Composición de las Secciones.

Sección Primera:

Será presidida por el Presidente de la Sala y formarán parte de ella, además, los Magistrados/as que serán seleccionados en el modo previsto en la Regla Primera.3 y que designe periódicamente la Sala de Gobierno.

A los Magistrados/as que integran la Sección Primera no se les repartirán asuntos correspondientes a su Sección de procedencia salvo que el Presidente de la Sala, mediante Acuerdo motivado, disponga otra cosa por exigirlo así las necesidades del servicio.

Sección Segunda:

Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.

Excmo. Sr. D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén.

Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce.

Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés.

Excmo. Sr. D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón (emérito).

Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó (emérito).

Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo (emérito).

Sección Tercera:

Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat.

Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

Excma. Sra. D.ª Isabel Perelló Doménech.

Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor.

Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

Excmo. Sr. D. Ángel Ramón Arozamena Laso.

Sección Cuarta:

Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

Excma. Sra. D.ª Celsa Pico Lorenzo.

Excma. Sra. D.ª Pilar Teso Gamella.

Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas.

Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

Cuando en la Sección Cuarta se traten asuntos relativos a las materias a que se recogen en el apartado Cuarto.1 de las normas de distribución referidas a la misma, la Sección será presidida por el Presidente de la Sala.

Sección Quinta:

Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez.

Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Excmo. Sr. D. José Juan Suay Rincón.

Excma. Sra. D.ª Inés Huerta Garicano.

Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate (emérito).

Excmo. Sr. D. Mariano de Oro Pulido y López (emérito).

Sección del Articulo 638 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sección Sexta):

Será presidida por el Presidente de la Sala y formarán parte de ella, además, los Magistrados/as que presidan en cada momento las Secciones Segunda a Quinta.

Sección Provisional de Competencia Única (antigua Sección Octava):

Será presidida por el Presidente de la Sala y formarán parte de ella, además, los siguientes Magistrados/as:

Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez.

Excma. Sra. D.ª Pilar Teso Gamella.

Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

Excmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas.

Excmo. Sr. D. Ángel Ramón Arozamena Laso.

Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

Regla Novena. Entrada en vigor.

Las presentes Normas de Reparto en relación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo entrarán en vigor el próximo día 22 de julio de 2016.

Los recursos de casación para unificación de doctrina y en interés de ley registrados con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas se regirán por las Normas de Reparto aprobadas por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 12 de noviembre de 2015, y ello teniendo en cuenta lo previsto en la Regla Tercera.1 de estas Normas de Reparto.»

Madrid, 30 de junio de 2016.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.

IV. Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Acuerdo C.P. CGPJ 19-05-2016 por el que se publica Acuerdo Sala Gobierno TS 20-04-2016) (BOE 6-7-2016)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 19 de mayo de 2016, acordó hacer público el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en su reunión de 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera de este Tribunal, del siguiente tenor literal:

«I. Justificación.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ, ha introducido modificaciones sustanciales en el recurso de casación contencioso-administrativo, modificando los artículos 86 a 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El nuevo modelo aprobado, que entrará en vigor el 22 julio de 2016, introduce cambios muy relevantes tanto en los asuntos que podrán acceder al recurso de casación como en los criterios de admisión aplicables y en la forma de plantearlos. Entre estas novedades se encuentra la autorización a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para que apruebe un acuerdo que determine la extensión máxima y otros requisitos extrínsecos que han de tener los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

A tal efecto, el artículo 87 bis de la Ley Jurisdicción dispone que La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.»

Paralelamente, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que tiene entre sus objetivos el generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia, y reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos, prevé la presentación telemática de los escritos por parte de los profesionales o su posterior digitalización (art. 36, apartados 2 y 3) y la necesidad de acompañar a todo escrito iniciador de un procedimiento de un formulario normalizado debidamente cumplimentado (art. 36, apartado 4). Norma desarrollada por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la

Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, en cuyo artículo 5 dispone que «Todos los Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, Abogados del Estado, Letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concúrsales tienen la obligación de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación», y la remisión de sus escritos y documentos se acompañará de un formulario normalizado que incorporará determinados datos de identificación (art. 9.3)1.

El establecimiento de normas o instrucciones destinadas a regular la extensión máxima y otros requisitos extrínsecos de los escritos que se presenten ante el Tribunal Supremo constituye una novedad en nuestro ordenamiento, pero no es desconocida en otros Tribunales de nuestro entorno. Tanto el Tribunal General2 como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea3 disponen de normas que regulan, de forma muy detallada, la extensión máxima, el formato y estructura de los escritos que se presenten, así como las consecuencias anudadas a su incumplimiento. Así mismo, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos4 como el Tribunal Supremo de los EEUU5 disponen de normas similares. Algunos países de la Unión Europea han introducido previsiones para regular la extensión máxima de los escritos que se presenten ante su Tribunal Supremo, este es el caso de Irlanda6, existiendo otros que han mostrado su interés por introducir este tipo de medidas (por ej. Bélgica) en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Estas normas tienen una doble finalidad: por un lado facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten; por otro, establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios.

La previsión legal contenida en el artículo 87.bis de la Ley Jurisdicción tan sólo menciona expresamente los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, pero no puede desconocerse que las razones que justifican limitar la extensión máxima y fijar la forma y estructura normalizada de tales escritos, sirven también, si cabe con mayor intensidad, respecto de los escritos de preparación del recurso de casación y de los restantes escritos que se puedan presentar durante la tramitación del mismo. Por ello se considera conveniente fijar, también, a modo de recomendación, los criterios de extensión máxima y otros elementos extrínsecos que deberían tener tales escritos.

La notable ampliación de las resoluciones judiciales que tendrán acceso al recurso de casación, en los términos señalados en el art. 86 de la LJ, con el previsible aumento del número de recursos que se presentarán por esta vía a la Sala Tercera del Tribunal Supremo exigirá un notable esfuerzo por su parte y la imprescindible colaboración de los profesionales que acudan a este Tribunal. Por eso, la presentación de escritos en los que de forma clara, estructurada y concisa, se identifiquen los requisitos exigidos por la ley

para su admisión es en una exigencia del nuevo modelo diseñado por la ley. Especial importancia tienen en este aspecto la perfecta identificación y fácil localización de los argumentos en los que el recurrente funda la justificación de la relevancia de las infracciones denunciadas (art. 89.2.d) de la LJ), e¡interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala (art. 89.2.f) de la LJ) por tratarse de los pilares claves sobre los que se asienta la admisión en el nuevo modelo de recurso de casación que entrará en vigor en julio de 2016.

II. Normas para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. Extensión máxima.

Los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50.000 «caracteres con espacio», equivalente a 25 folios. El texto figurará en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso).

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse.

El Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del mismo el número de caracteres que contiene el escrito que presenta.

2. Formato.

Se utilizará para el texto como fuente «Times New Román», con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen.

El interlineado en el texto será de 1,5.

Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de 2,5 cm.

Todos los folios estarán numerados de forma creciente, empezando por el número 1. Este número figurará en la esquina superior derecha del folio.

Todos los documentos que se aporten con el escrito deberán estar suficientemente identificados y numerados como Documento o Anexo, por ejemplo: Documento o Anexo 1, Documento o Anexo 2, Documento o Anexo 3 y así sucesivamente.

El formato electrónico del folio será A4, sin rayas ni otros elementos que dificulten su lectura o tratamiento informático. Idéntica previsión se aplicará si el documento se presenta en papel.

3. Estructura.

3.1 Carátula7.

Los escritos de interposición y oposición presentados por vía telemática o en papel irán precedidos de una carátula o formulario, que generará el sistema o que rellenarán los profesionales que presenten el escrito, y que contendrá, al menos, los siguientes datos:

– Número del recurso de casación.

– Identificación de la Sala y Sección destinataria del escrito.

– Nombre del recurrente o recurrentes ordenados alfabéticamente y el número del DNI, pasaporte, NIE (en el caso de extranjeros) o NIF (en el caso de personas jurídicas). En el caso de tratarse de una Administración pública bastará con la identificación de la misma.

– Nombre del Procurador y número de colegiado.

– Nombre del Letrado/s y número de colegiado.

– Identificación de la sentencia o resolución recurrida en casación, expresando el tribunal, sala y sección de procedencia, la fecha de la resolución y el número del procedimiento. Por ejemplo: sentencia de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 1 de enero de 2016 (procedimiento o recurso 1/2016). (este dato no será necesario cuando se trate del escrito de oposición).

– Identificación del tipo de escrito que se presenta (escrito de interposición o escrito de oposición al recurso presentado por el recurrente).

3.2 Contenido de los escritos.

Los escritos de interposición se estructurarán en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, en los términos previstos en el art. 92.3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Igual previsión regirá para los escritos de oposición reflejando en el encabezamiento de cada apartado la cuestión que abordarán como respuesta a los contenidos en el escrito de personación o a los diferentes extremos controvertidos.

III. Criterios orientadores respecto de los escritos de preparación (art. 89.2 de la LJ) y de oposición a la admisión (art. 89.6 LJ) de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. Extensión máxima.

Los escritos de preparación y de oposición deberían tener una extensión máxima de 35.000 «caracteres con espacio», equivalente a 15 folios, escritos solo por una cara (anverso).

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incluirse en dicho escrito.

2. Formato.

Será el mismo que el previsto para los escritos de interposición y oposición.

3. Estructura.

3.1 Carátula.

Será la misma que se prevé para los escritos de interposición y oposición, con las siguientes previsiones específicas:

– No es necesario incorporar el número del recurso de casación, dado que todavía se desconoce.

– Identificación del tipo de escrito que se presenta (escrito de preparación, de oposición a la admisión, etc...).

– Se incorporará una ventana con el rótulo «Asunto», «Objeto» o similar, en la que se hará una brevísima descripción de la materia sobre la que verse el litigio, a los simples efectos de su pronta identificación. Por ejemplo: Propiedad Industrial. Patente. Caducidad.

3.2 Contenido de los escritos.

El escrito de preparación se estructurará en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, destacando especialmente los apartados destinados a justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir y fundamentar, con singular referencia al caso, la concurrencia del interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los términos previstos en el art. 89.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El escrito de oposición a la admisión se estructurará en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan.

IV. Criterios orientadores para los escritos de alegaciones (art. 90.1 de la LJ).

Extensión máxima.

La extensión máxima del escrito de alegaciones previsto en el art. 90.1 de la LJ, será fijada, en función de las circunstancias del caso, por la Sección de admisión prevista en el apartado segundo de este mismo precepto, sin que, en todo caso, pueda ser superior a la del escrito de preparación correspondiente.

Este Texto fue sometido antes de su aprobación al Consejo General de la Abogacía y a otros operadores jurídicos, oyéndose su parecer.

El presente acuerdo forma parte del conjunto de medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para la modernización del Tribunal Supremo.

---

1. Este formulario normalizado se ajustará a las disposiciones del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por Acuerdo, de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

2. El Tribunal General de la Unión Europea en su nuevo Reglamento de Procedimiento de 4 de marzo de 2015 (DO L 105 de 23/04/2015) regula las disposiciones que hasta entonces se recogían como instrucciones prácticas a las partes relativas a la longitud de los escritos de alegaciones. Los artículos 75, 189, 212 se refieren a la longitud de los escritos en los recursos directos y recursos de casación entre otros y el art. 224 se remite a las normas prácticas que se dictarán en desarrollo del Reglamento. Tales normas prácticas se aprobaron el 20 de mayo de 2015 que en su apartado referido a la «presentación de escritos procesales y de sus anexos» (artículos 91 y ss.) regula de forma pormenorizada las indicaciones que deben contener, su numeración, formato, tipo de letra, forma de identificación de anexos adjuntos etc. Y bajo la denominación longitud de los escritos de alegaciones (artículos 114 y ss.) regula la extensión máxima de los escritos en número de páginas.

3. El nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado en septiembre de 2012 y modificado en junio de 2013, prevé que el Tribunal pueda determinar una longitud máxima para los escritos de alegaciones o de observaciones que se presenten ante él. En el artículo 109.2 ha establecido previsiones para la fase escrita del procedimiento prejudicial de urgencia. Paralelamente ha dictado unas Instrucciones prácticas a las partes, de 31 de enero de 2014, limitando a 20 el número de páginas para un asunto prejudicial, 30 en la demanda y contestación en los recursos directos, 12 en los de réplica y duplica y 25 en el recurso de casación. Tales instrucciones prácticas también recogen la forma y estructura de los escritos procesales para facilitar su lectura y tramitación y su tratamiento informático.

4. El 1 de enero de 2016 entró en vigor la nueva redacción del artículo 47 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (aprobado por el Pleno del TEDH en fechas 1 de junio y 5 de octubre de 2015) que fija las condiciones formales para recurrir ante ese tribunal,

Exigiendo que toda demanda se presente en un formulario facilitado por la Secretaria al que se le puede adjuntar un documento con una extensión máxima de 20 páginas, el formato, el tipo de letra, los márgenes y la estructura de este documento adjunto.

5. Las «Rules of the Supreme Court of United States», aprobadas el 19 de abril de 2013 y actualmente vigentes, contienen (regla 33) un minucioso régimen de presentación de los escritos procesales, referidos al tamaño y color del papel, tipo de fuente, forma de citar las disposiciones y la jurisprudencia y una severa limitación del número de palabras que se pueden utilizar en relación con cada tipo de escrito (9000 para demanda y contestación, 3.000 para replicas y 15.000 para el escrito que contiene las cuestiones de fondo) expresándose la necesidad de que el Abogado certifique el número de palabras del documento. El incumplimiento de estas reglas conlleva la inadmisión de las peticiones o alegaciones.

6. Una reciente ley aprobada en el 2014 permite establecer instrucciones sobre el límite máximo de palabras (10.000) en los escritos de las partes, debiendo incorporar un contador de palabras, pudiendo obtener una dispensa, previa a la presentación y siempre de carácter excepcional. Se permite que el registro del tribunal rechace los documentos que excedan de la extensión máxima permitida.

7. El apartado cuarto del artículo 36 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, establece que «Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los término que se establezcan reglamentariamente» y el artículo 38.1 de dicha norma dispone que «La presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u oíros medios o instrumentos se ajustará a lo dispuesto en las leyes procesales, debiendo ir acompañados en todo caso del formulario normalizado a que se refiere el apartado 4 del art. 36, en el que además se consignará el tipo y número de expediente y año al que se refiera el escrito».

Madrid, 19 de mayo de 2016.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.